****

**Modifica la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, para eliminar el receso parlamentario y regular el feriado legal de diputados y senadores**

**Boletín N° 13174-07**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

**1.-** Con ocasión de la existencia de dos proyectos de ley que modifican el reglamento de la Cámara de Diputados (Boletines N°10146-16 y N° 12418-07), ambos con el objeto de regular y matizar, lo que hasta hoy ha sido una práctica administrativa consuetudinaria para suspender la actividad parlamentaria durante la totalidad del mes de febrero de cada año; cabe preguntarse, cuán conveniente resulta ser reglar tal situación a nivel reglamentario, tan sólo en la cámara de diputados, cuando nuestro Congreso Nacional posee una naturaleza bicameral con atribuciones transversales en materia legislativa.

**2.-** Por otra parte, conforme nuestra normativa en materia legislativa, en lo particular, el artículo 65 de la Constitución Política de la República de Chile, a propósito de la formación de la ley, es dable recordar que éstas pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Siendo así las cosas, el rol que atribuye la norma habilitante en comento al Presidente de la República, supone implícitamente la aplicación de todos los principios inspiradores que rigen el actuar de los órganos de la Administración del Estado, entre los cuales, es de todo menester citar para los efectos del presente proyecto, el de continuidad, esto es, que las prestaciones que se deben otorgar en el cumplimiento de las finalidades que constituyen su objeto, tienen que ser permanentes e ininterrumpidas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3°, 5° y 28 de la ley N° 18.575.

**3.-** Por otra parte, aunque el receso parlamentario pareciera ser una eficiente medida administrativa para otorgar a los congresistas un descanso anual -derecho irrenunciable que no puede desconocerse-, lo cierto es que hoy en día, las condiciones por las cuales atraviesa el país, torna intolerable la mantención de un escenario que sigue exaltando privilegios de unos pocos y que ciertamente no se condicen con el sentido de urgencia y continuidad que requiere nuestra institucionalidad para superar la contingencia nacional. Al respecto, ilustrativo resulta enfatizar que, conforme lo dispuesto en el artículo 19 N° 2 de nuestra Constitución Política: “En Chile no hay persona ni grupo privilegiados”. Bajo dicho planteamiento, cobra sentido terminar una práctica que no resiste mayor justificación y paralelamente surge la necesidad de regular un derecho fundamental de toda persona asalariada, cual es, descansar un determinado periodo de tiempo por cada año de servicio, con pleno goce de remuneraciones, derecho que no le puede ser esquivo a nadie, por muy importante y digno que pueda ser el cargo que debe ejercer.

**4.-** A mayor abundamiento, si consideramos que los parlamentarios son quienes, a través de la modificación de sus respectivos reglamentos internos, tienen injerencia directa para decidir cualquier cambio a sus estatutos, frente a cualquier trabajador del sector público e incluso de sus autoridades políticas, estamos en presencia de una situación abiertamente discriminatoria. Si bien, la potestad legislativa seguirá siendo ejercida por los propios parlamentarios, y en eso, el presente proyecto de ley no modificará el actual sistema de autoregulación, la diferencia estaría dada por la naturaleza y jerarquía de la norma que lo estatuiría -Ley Orgánico Constitucional-, que además eleva los quorum de aprobación y su estándar de calidad, introduciría la participación vinculante en el proceso de reforma a cargo de órgano autónomo, a saber el Tribunal Constitucional, mediante su control obligatorio preventivo, en los términos prescritos por el artículo 93 N° 1 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 34 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal.

**5.-** Siendo así las cosas, útil también resulta tener a la vista las motivaciones de los proyectos de ley contenidos en los Boletines N°10146-16 y N° 12418-07, en orden a que en la actualidad, el receso parlamentario no resiste mayor discusión sobre su supresión, ello para permitir que los órganos legislativos continúan su actividad sin interrupción y no afectar su productividad, haciendo extensible su actuar, en toda índole de asuntos que formen parte de su agenda ordinaria o extraordinaria.

**6.-** Pues bien, junto con suprimir el receso parlamentario, el presente proyecto de ley, se hace cargo del fundamento que precisamente legitimó su establecimiento, cual fue el instrumento que -sin regular al efecto-, consagró de manera consecuencial el feriado anual de los congresistas. En efecto, el artículo 2º, incisos 2º y 3º de la citada ley Nº18.918, en lo que interesa, señala: "Las disposiciones sobre nombramiento, promoción, deberes, derechos, responsabilidad, cesación de funciones y, en general, todas las normas estatutarias relativas al personal del Senado y de la Cámara de Diputados, incluidos los requisitos para servir los cargos, se establecerán en un reglamento interno de cada Cámara, a proposición de la Comisión de Régimen Interior del Senado y de Régimen Interno de la Cámara de Diputados, respectivamente, aprobados con las formalidades que rigen, dentro de cada Corporación, para la tramitación de un proyecto de ley ."…Luego, la misma disposición más adelante, prescribe que: "Cualquier materia no tratada específicamente en los reglamentos internos indicados en el inciso anterior, se regirá supletoriamente por las disposiciones aplicables al personal de la Administración Pública." No obstante lo anterior, debe reconocerse un cierto matiz en lo expuesto, habida cuenta que el personal del Congreso, reviste la naturaleza la funcionarios públicos contratados en forma autónoma e independiente por una rama de otro poder del Estado, toda vez que, el artículo 3 A, inciso 1° de la misma ley Orgánica, señala: "Cada Cámara podrá acordar autónomamente, previo informe favorable de la Comisión de Régimen respectiva, la forma de contratar de conformidad a las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias a quienes prestarán servicios a los comités parlamentarios y a los diputados o senadores, durante el desempeño de sus cargos y en labores que digan relación con el ejercicio de la función parlamentaria."

En definitiva, conciliando la mixtura de regulaciones estatutarias que vinculan al personal del Parlamento, y sopesando la naturaleza y características de la labor de sus parlamentarios, lo más justo y proporcional supone que a éstos, en lo que se refiere a su feriado anual, se asimilen a las normas del Estatuto Administrativo que rige a los funcionarios del sector público, contenido en la Ley N° 18.834, haciéndoles aplicable el feriado anual base de quince días hábiles por cada año calendario independiente del número de años que, continua o discontinuamente, hayan desempeñado un cargo como diputado o senador y para hacerlo efectivo en cualquier época del año.

**7.-** Por último, el presente proyecto de ley, tomando en consideración que la labor parlamentaria se podría ver igualmente entorpecida si casi la totalidad de los parlamentarios hicieren derecho de su feriado anual durante el mes de febrero, haciendo inocuos sus objetivos, al no poder sesionar el Congreso por no reunir los quorum mínimos señalados en la ley, cumple con señalar que será un reglamento, dictado por cada una de las cámaras, el que para no afectar la continuidad del funcionamiento del Congreso, regulará en forma detallada el procedimiento de otorgamiento de tal derecho, así como también las limitaciones, preferencias y postergaciones, mediante el sistema de turnos u otros mecanismos que garanticen imparcialidad y equidad.

Por lo tanto, proponemos el siguiente proyecto de ley:

**Artículo único: Efectúanse las siguientes modificaciones a la Ley Orgánica del Congreso Nacional.**

**1.- Incorpórase un nuevo inciso en el artículo 2, a continuación del actual inciso final:**

Respecto de las obligaciones y derechos de los diputados y senadores, se estará a las regulaciones que contengan las disposiciones legales y reglamentos internos de cada una de las Cámaras, las que se considerarán para todos los efectos legales, su estatuto laboral especial, salvo en lo que se refiere al derecho que a éstos le asisten en materia de feriado anual. Dicho derecho corresponderá a cada año calendario y será de quince días hábiles, fraccionables y acumulables en los mismos términos y condiciones que regula el Estatuto Administrativo que rige a los trabajadores del sector público. Cada Cámara, a propuesta de la Comisión de Régimen respectiva, dictará un reglamento especial o modificará el reglamento interno existente, para establecer los plazos y procedimientos para la concesión del feriado; asimismo, determinará las causales que hacen procedente o conveniente su postergación, estableciendo al efecto, un sistema de turno o distribución y equitativo que permita garantizar el funcionamiento ininterrumpido

del Congreso Nacional, evitando que al hacerlo de manera simultánea por parte de varios diputados y senadores, haga imposible o dificulte sesionar o votar ,en sala o en comisión, por no reunirse los respectivos quorum legales mínimos.

**2.- Reemplázase el inciso primero del artículo 5 por el que a continuación se señala:**

“El Congreso Nacional funcionará ininterrumpidamente durante todo el año, el que deberá instalarse el día 11 de marzo siguiente a una elección de senadores y diputados.”

**3.-Elimínase la segunda parte del inciso segundo del artículo 47 que señala:** “Si el Congreso estuviere en receso, esta determinación la hará el presidente del Senado.”

**Andrés Celis Montt Diputado**

**28**